

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**VISTOS:**

El Licenciado José Domingo Fajardo Gómez, actuando en nombre y representación del señor Edwin Artemio Rodríguez Frías, ha interpuesto excepción de Pago Parcial dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al señor Edwin Artemio Rodríguez Frías.

Admitida la excepción de pago parcial de la obligación interpuesta, por medio de la Resolución de 11 de abril de 2022, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

De igual manera, se ordenó suspender el remate.

**I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE**

“PRIMERO: Que mediante la Escritura Pública No. 8793, del 23 de abril de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de la provincia de Panamá, mi mandante, EDWIN ARTEMIO RODRIGUEZ FRIAS, suscribió contrato de facilidades crediticias con el Banco Nacional de Panamá por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 93/100 (B/.467,731.93).

SEGUNDO: Que mediante Auto No.672-J-5, de fecha 24 de agosto de 2021, el Banco Nacional de Panamá, ha ejercido las facultades establecidas en el Contrato de facilidades crediticias suscrito el día 23 de abril de 2015, a través de la Escritura Pública No.8793, de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de la provincia de Panamá, y ha establecido de plazo vencido las obligaciones de mi mandante, por lo cual LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, en favor del banco Nacional de Panamá, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 18/100 (B/.486,593.18).

TERCERO: Que las facilidades crediticias señaladas en el Hecho Primero constituyen ocho (8), prestamos independientes, consistentes en los prestamos:

1-Préstamo No. 100002131770: El cual no ha sido distinguido y desglosado dentro del Auto No.672-J-5, de fecha 24 de agosto de 2021, el Banco Nacional de Panamá, y al cual EDWIN ARTEMIO RODRIGUEZ FRIAS, ha pagado los siguientes abonos a capital e intereses:

a-Primer Abono realizado en la sucursal del Banco Nacional de Panamá el día 10 de octubre de 2016, a través de Pago Por Plataforma por la suma de CINCUENTA Y UN MIL TREINTA BALBOAS CON 56/100 (B/.51,030.56). (Prueba #1)

2-Préstamo No.100001848539: El cual no ha sido distinguido y desglosado dentro del Auto No.672-J-5, de fecha 24 de agosto de 2021, el Banco Nacional de Panamá, y al cual EDWIN ARTEMIO RODRIGUEZ FRIAS, ha pagado los siguientes abonos a capital e intereses:

a-Primer abono realizado en la sucursal del Banco Nacional de Panamá el día 16 de febrero de 2016, a través de pago por boleta de pago de préstamo por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.525.00).

b-Segundo abono realizado en la sucursal del Banco Nacional de Panamá el día 1 de marzo de 2017, a través de pago por boleta de pago de préstamo por la suma de QUINIENTOS QUINCE BALBOAS (B/.515.00).

c-Tercer abono realizado en la sucursal del Banco Nacional de Panamá el día 24 de febrero de 2018, a través de pago por boleta de pago de préstamo por la suma de QUINIENTOS CINCO BALBOAS (B/.505.00). (Pruebas 2,3 y 4)

3-Préstamo No.100002119542: El cual no ha sido distinguido y desglosado dentro del Auto No.672-J-5, de fecha 24 de agosto de 2021, el Banco Nacional de Panamá, y al cual EDWIN ARTEMIO RODRIGUEZ FRIAS, ha pagado abono a capital e intereses:

a-Abono realizado en la sucursal del Banco Nacional de Panamá el día 22 de septiembre de 2017, a través de pago por boleta de pago de préstamo por la suma de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 68/100 (B/.22,724.68).

4-Préstamo No.100002119560: El cual no ha sido distinguido y desglosado dentro del Auto No. 672-J-5, de fecha 24 de agosto de 2021, el Banco Nacional de Panamá, y al cual EDWIN ARTEMIO RODRIGUEZ FRIAS, ha pagado abono a capital e intereses:

a. Abono realizado en la sucursal del Banco Nacional de Panamá el día 22 de septiembre de 2017, a través de pago por boleta de pago de préstamo por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS TRES CON 82/100 (B/.7,903.82). (Prueba 6)

5-Préstamo No.100002837093: El cual no ha sido distinguido y desglosado dentro del Auto No. 672-J-5, de fecha 24 de agosto de 2021, el Banco Nacional de Panamá, y al cual EDWIN ARTEMIO RODRIGUEZ FRIAS, ha pagado los siguientes abonos a capital e intereses:

d-Primer abono realizado en la sucursal del Banco Nacional de Panamá el día 9 de abril de 2018, a través de pago por boleta de pago de préstamo por la suma de MIL CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 32/100 (B/.1,046.32).

e-Segundo abono realizado en la sucursal del Banco Nacional de Panamá el día 21 de marzo de 2019, a través de pago por boleta de pago de préstamo por la suma de MIL VEINTISIETE CON 38/100 (B/.1,027.38). (Prueba 7 y 8)

6-Préstamo No.100002345490: El cual no ha sido distinguido y desglosado dentro del Auto No. 672-J-5, de fecha 24 de agosto de 2021,

el Banco Nacional de Panamá, y al cual EDWIN ARTEMIO RODRIGUEZ FRIAS, ha pagado abono a capital e intereses:

a-Abono realizado en la sucursal del Banco Nacional de Panamá el día 9 de abril de 2018, a través de pago por boleta de pago de préstamo por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON 93/100 (B/.4,410.93)). (Prueba 9)

7- Préstamo No.100002119570: El cual no ha sido distinguido y desglosado dentro del Auto No.672-J-5, de fecha 24 de agosto de 2021, el Banco Nacional de Panamá, y al cual EDWIN ARTEMIO RODRIGUEZ FRIAS, ha pagado abono a capital e intereses:

a- Abono realizado en la sucursal del Banco Nacional de Panamá el día 22 de septiembre de 2017, a través de pago por boleta de pago de préstamo por la suma de TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON 28/100 (B/.3,136.28)). (Prueba 10)

8-Préstamo No.100002119561: El cual no ha sido distinguido y desglosado dentro del Auto No.672-J-5, de fecha 24 de agosto de 2021, el Banco Nacional de Panamá, y al cual EDWIN ARTEMIO RODRIGUEZ FRIAS, ha pagado abono a capital e intereses:

b-Abono realizado en la sucursal del Banco Nacional de Panamá el día 22 de septiembre de 2017, a través de pago por boleta de pago de préstamo por la suma de OCHO MIL SETECIENTO (sic) DIECISEIS CON 66/100 (B/.8,716.66)). (Prueba 11)

...”

**II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA.**

La Licenciada Aleyda Damaris Melo Corcho, en su condición de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, contestó la presente excepción, a través del escrito visible de fojas 14 a 20 del cuadernillo judicial, aceptando parcialmente los hechos invocados por la parte actora y solicitando se rechace de plano por improcedente la excepción propuesta.

La entidad ejecutiva por un lado sustenta cada una de las actuaciones realizadas con miras a recuperar el crédito, así como el detalle de las facilidades de crédito y la relación que guarda con el proceso ejecutivo.

Medularmente advierte a la Sala, la improcedencia de la excepción de pago parcial propuesta, dado que el deudor en cada uno de los instrumentos legales que sirven de base para el proceso ejecutivo, ha renunciado al domicilio y a los trámites del proceso, por lo que con fundamento al artículo 1744 del Código Judicial y con base a los pronunciamientos de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en éste mismo sentido, reitera su petición de rechazo pues desvirtúa la finalidad del proceso de ejecución.

**III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal No. 943 de 26 de mayo de 2022,

visible de fojas 34 a 39 del cuadernillo judicial, considera que debe declararse no viable, la excepción de pago parcial promovida por el recurrente, puesto que se observa en la cláusula décima quinta de la Escritura Pública No. 8793 de 23 de abril de 2015 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la cláusula décima octava de la Escritura Pública 15976 de 19 de mayo de 2016 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá y la cláusula vigésima octava de la Escritura Pública 10916 de 20 de julio de 2017 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, que el deudor renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, por consiguiente genera la imposibilidad de proponer incidentes, ni presentar otras excepciones que las de pago y prescripción, conforme se establece en el artículo 1744 del Código Judicial.

**IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Según lo contemplado en el artículo 97, numeral 4, y el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las Apelaciones, Excepciones, Tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a éste Tribunal resolver la Excepción de Pago Parcial de la obligación, interpuesta por el Licenciado José Domingo Fajardo Gómez, actuando dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al señor Edwin Artemio Rodríguez Frías.

La génesis del presente negocio se centra en obligaciones contraídas por parte del señor Edwin Artemio Rodríguez Frías con el Banco Nacional de Panamá, a través de contratos otorgados en Escrituras Públicas, contratos de naturaleza Privada y garantías por medio de documentos negociables (pagarés). ( Cfr. fs. 22 a 72 del expediente ejecutivo).

Por medio del Auto No.672-J-5 de 24 de agosto de 2021, visible de foja 169-178 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a causa de incumplimiento de la obligación crediticia declara la obligación de Plazo Vencido y Libra mandamiento de Pago Ejecutivo a favor del Banco Nacional contra el señor Edwin Artemio Rodríguez Frías, con cédula No. 8-994-1321, hasta la suma de cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos noventa y tres balboas con dieciocho centésimos (B/. 486,593.18) en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza; decreta Formal Embargo contra bienes muebles e inmuebles que constituyen garantía y ordena la venta de los bienes embargados.

Con referencia a lo anterior, el día 6 de septiembre de 2021, el Licenciado José Domingo Fajardo presenta poder otorgado por el señor Edwin Artemio Rodríguez Frías con la finalidad de que asuma su representación dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional.; se notifica formalmente del Auto No.672-J-5 de 24 de agosto de 2021; ( f. 178, 193 expediente ejecutivo); e interpone excepción de pago parcial de la obligación el día 15 de septiembre de 2021. (Cfr. fs. 2-7 del cuadernillo judicial)

Ahora bien, al adentrarnos en el análisis de los argumentos expuesto por el proponente sobre los abonos realizados a la obligación principal, acompañando una serie de recibos de pagos, ésta superioridad resalta y concuerda con lo advertido por el Procurador de la Administración en cuanto a lo establecido en el artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, sólo podrán proponerse las excepciones de pago y prescripción.

Se observa claramente dentro de los instrumentos que materializan la relación contractual entre el deudor Edwin Artemio Rodríguez Frías y el Banco Nacional de Panamá, han estipulado renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo; lo anterior concretamente se detalla en la cláusula décima quinta de la Escritura Pública No. 8793 de 23 de abril de 2015 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la cláusula décima octava de la Escritura Pública 15976 de 19 de mayo de 2016 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá y la cláusula vigésima octava de la Escritura Pública 10916 de 20 de julio de 2017 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.

Esta Colegiatura insiste en la interpretación íntegra del contenido del artículo 1744 del Código Judicial y congruente con la jurisprudencia. Es decir, que la excepción de pago que se promueve en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, debe ser total y no parcial.

De igual modo, la norma sustantiva atinente a las obligaciones y sus razonamientos de extinción, es clara en cuanto a determinar la consumación total de una deuda, y es lo que se refiere el artículo 1044 del Código Civil, en consonancia con el 1744 del Código Judicial y así ha reconocido la jurisprudencia que ha emitido este Tribunal.

Para mayor claridad, las citadas disposiciones legales son del tenor siguiente:

"Artículo 1744: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no

se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

"Artículo 1044. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía."

Como se observa, las únicas excepciones que se pueden proponer en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, donde el juzgado executor procederá a la venta del bien inmueble para satisfacer la acreencia del banco, son las excepciones de pago y prescripción, entendiéndose que ese pago debe cubrir la totalidad de la obligación, a fin de que el banco tenga por satisfecha su acreencia y desista de la venta del bien inmueble.

Éste ha sido el criterio que la Sala Tercera ha mantenido en su jurisprudencia. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la parte medular del Auto fechado 8 de agosto de 2003:

"Conviene señalar, en relación a la posibilidad de que el abono o pago parcial realizado suspendiera la ejecución (como sugería la parte excepcionante), que la Sala Tercera se ha pronunciado con anterioridad, con respecto al contenido de los artículos 1043 y 1044 del Código Civil, indicando que el pago parcial extingue obligaciones parciales, las que son propias de pagos a plazos, pero no de una ejecución. (Cfr. sentencia de 13 de octubre de 1992). De allí, que no hay razón jurídica para considerar que el abono efectuado tuviese la virtud de suspender la ejecución que se adelanta, pues la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

Sin perjuicio de los comentarios que preceden, la Sala no puede soslayar que esta excepción de pago parcial ha sido invocada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en que los deudores renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, como consta a foja 8 del expediente de ejecución.

Conforme a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, cuando se renuncie a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que las de prescripción o pago. En este contexto, aunque los ejecutados hayan promovido la excepción de pago, se trata de un *pago parcial*, y de acuerdo al criterio sostenido con sistematicidad por la Sala Tercera de la Corte, cuando se invoque la excepción de pago, el deudor debe probar que hizo el pago total de la obligación, tal como lo ha reconocido la Corte en reiteradas oportunidades. (v.g. resoluciones de 10 de diciembre de 2001; 3 de febrero de 1995; 13 de octubre de 1992, entre otras).

El aspecto anotado nos lleva a considerar, que el abono a mensualidad efectuado por los ejecutados por la suma de B/.1,420.00 (f. 62 del legajo de ejecución) y que según expresara la Caja de Seguro Social ha sido debidamente aplicado como un abono a la deuda que éstos mantienen y que supera los veintisiete mil balboas, no tiene la virtud de cancelar totalmente la obligación, y esta Superioridad sólo puede reconocer la extinción de la deuda, si el actor comprueba haber cancelado la obligación en su totalidad, siendo que el artículo 1044 del Código Civil establece claramente que: "no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía."

En virtud de todo lo anterior, se procederá a declarar no viable, la excepción de pago parcial de la obligación en estudio.

**V. PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de los antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la Excepción de Pago Parcial, propuesta por el Licenciado José Domingo Fajardo Gómez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al señor Edwin Artemio Rodríguez Frías.

**Notifíquese,**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

  
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 9 DE Junio

DE 20 23 A LAS 8:42 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1820 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4.00 de la tarde  
de hoy 7 de Junio de 20 23.

  
SECRETARIA

*[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a stamp]*